

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0492**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TITULOS CON FALSA TRADICIÓN (Ley 1561 de 2012).  
**DEMANDANTE:** KAREN DIAZ NARANJO.  
**DEMANDADOS:** RAFAEL SALAZAR VELEZ Y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ.  
**LITISCONSORTE:** JOSE JAIR GIRALDO YEPES.  
**ACREEDOR:** VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2021-00127-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Brindar impulso procesal a la presente Acción de Saneamiento de la Falsa Tradición propuesta por la ciudadana **KAREN DIAZ NARANJO**, a través de su procurador judicial Dr. ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFANE, en contra de los demandados **RAFAEL SALAZAR VELEZ y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ** y donde fueron convocados **JOSE JAIR GIRALDO VELEZ** como litisconsorte necesario y **VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS** en calidad de acreedor hipotecario, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción y llevar a cabo el decreto de pruebas.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.1060 de julio 22 de 2021 admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la Acción de Saneamiento de la Titulación en favor de la demandante KAREN DIAZ NARANJO, bajo los cauces y lineamientos del Proceso Verbal Especial de Pertinencia establecidos por la Ley 1561 de 2012, ordenando la notificación, por la vía del emplazamiento, tanto de los convocados a juicio RAFAEL SALAZAR VELEZ y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ como del litisconsorte JOSE JAIR GIRALDO VELEZ como del acreedor con garantía real VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS, además de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien motivante de la presente acción y los colindantes del predio, señores HONORIO ZAPATA CARDONA, JOSE ANTONIO GARCIA LOPEZ y AMALIA OCAMPO DE MUÑOZ.

Posteriormente se designó Curador Ad-Litem para la representación judicial de los convocados emplazados al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien contesta la demanda el 31 de enero de 2022 sin oponerse a las pretensiones formuladas con la demanda ni proponer medios exceptivos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente los demandados RAFAEL SALAZAR VELEZ y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ, JOSE JAIR GIRALDO VELEZ como litisconsorte necesario y el acreedor hipotecario VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS, a través de emplazamiento y por conducto del curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, que corresponde entonces convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que refiere el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 51 No.49-21 Apartamento 201 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-22258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000002270901900000027, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que, si esta cognoscente considera posible y conveniente la práctica de las pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 17 de la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, esta dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello por el artículo 16 del plurimentado compendio normativo.

Finalmente, dispondra este juzgador, requerir por tercera vez a la parte accionante cumplir con la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio No.1060 de julio 22 de 2021, específicamente lo dispuesto en el numeral DECIMO SEGUNDO y que refiere al importe al proceso del plano certificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, concediendo para dicho cometido un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, **so pena, de decretarse el desistimiento tácito**, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 51 No.49-21

Página 2 de 6

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**

Apartamento 201 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-22258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000002270901900000027 el día **PRIMERO (01)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante **KAREN DIAZ NARANJO** representada judicialmente por el Dr. ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFANE y, a la parte pasiva, conformada a los demandados **RAFAEL SALAZAR VELEZ y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ**, el litisconsorte necesario **JOSE JAIR GIRALDO VELEZ** y el acreedor hipotecario **VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS**, además de **las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a través de la representación ejercida por su Curador Ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**TERCERO:** En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito con celular 3136268306 – 3176667071 y dirección de correo electrónico [german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 51 No.49-21 Apartamento 201 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-22258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736010000002270901900000027. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, a través de su mandatario judicial Dr. **ANDRES STIVEN LOPEZ VILLAFANE**, desarrollar gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura, mediante el Auto Interlocutorio No.1060 de julio 22 de 2021, numeral DECIMO SEGUNDO; específicamente indagar en la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle las razones por las que no ha remitido al Despacho el plano certificado de que trata el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y para lo cual se le otorgará **un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión**, para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que esta juzgadora considere necesarias para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de prescripción a saber:

## **I. PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Escritura Publica No.732 de septiembre 29 de 1999 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 15 a 17 digital.
2. Escritura Publica No.570 de noviembre 18 de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 18 a 21 digital.
3. Escritura Publica No.191 de abril 11 de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 22 a 27 digital.
4. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-.22258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a folios 29 a 32 digital.
5. Certificado Especial para procesos de pertenencia, visible a folio 33 digital.
6. Factura de Impuesto Predial Unificado para el año 2020 del bien inmueble motivante de este proceso.
7. Registro Civil de Nacimiento de la demandante KAREN DIAZ NARANJO inscrito en el Indicativo Serial No.7749939 de febrero 25 de 1983 de la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folio 35 digital.
8. Pantallazo de correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante a la Oficina de Catastro del Valle del Cauca, visible a folio 35 digital.

### **TESTIMONIALES**

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la demanda.

- **MERCEDES HENAO AGUDELO** identificada con C. C. No.29.819.701 quien reside en la Carrera 48 No.47-30 Barrio Uribe Uribe del municipio de Sevilla – Valle y recibe notificaciones electrónicas en el correo [hagapornig6@gmail.com](mailto:hagapornig6@gmail.com).
- **MARINO GUTIERREZ BALLESTEROS** identificado con C. C. No.6.379.347 quien reside en el Apartamento 604 Torre 1 ubicado en la Calle 9 No.63A-26 en el municipio de Santiago de Cali – Valle y recibe notificaciones electrónicas en el correo [electrodomesticosgn@hotmail.com](mailto:electrodomesticosgn@hotmail.com).
- **ANA YENSY SALGADO** identificada con C. C. No.38.756.340 quien reside en la Carrera 48 No.61-37 del municipio de Sevilla – Valle y recibe notificaciones electrónicas en el correo [brissa105@hotmail.com](mailto:brissa105@hotmail.com).

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

De acuerdo con el devenir del proceso quedo establecida la parte pasiva integrada por los ciudadanos demandados **RAFAEL SALAZAR VELEZ y MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ**, el litisconsorte necesario **JOSE JAIR GIRALDO VELEZ** y el acreedor hipotecario **VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS**, además de **las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, quienes se hicieron parte del proceso a través del Curador

Ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y presentaron las siguientes pruebas y anexos.

**DOCUMENTALES**

- 1 Escrito de contestación de la demanda, visible a folio 177 y 179 digital.

**III. PRUEBAS DE OFICIO**

**DOCUMENTALES**

- Oficio del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle del Cauca mediante el cual informan de que el Proceso de Sucesión del causante OSCAR SALAZAR JARAMILLO distinguido con radicado 2008-00342-00 se incineró, visible a folio 105 digital.

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio adicionales. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

**SEPTIMO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**OCTAVO: TÈNGASE** de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> DEL 22 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

**Firmado Por:**

Página 5 de 6

Jcv

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58987ce356a81e5156ce6b4bc5edb614a92b6d4a5c788df9ba9acc43855f14c4**

Documento generado en 18/03/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**